

zo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que acuerdo y firmo en Sevilla, 30 de mayo de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 30 DE MAYO DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DEL ABREVADERO DENOMINADO «ABREVADERO DE LA FUENTE DE ROZ-AIMI», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE CULLAR, PROVINCIA DE GRANADA (V.P. 553/02)

RELACION DE COORDENADAS U.T.M. DEL ABREVADERO

«ABREVADERO DE LA FUENTE ROZ-AIMI»

PUNTO	X	Y
1	539055,32	4159057,30
2	539058,66	4159127,60
3	539050,89	4159148,97
4	539071,71	4159183,41
5	539093,46	4159168,20
6	539108,47	4159189,66
7	539158,25	4159137,56
8	539113,06	4159104,20
9	539039,67	4159203,12
10	539020,07	4159214,97
11	538981,01	4159243,19
12	538960,69	4159209,63
13	539009,48	4159174,89
14	539019,15	4159169,16

RESOLUCION de 2 de junio de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda de La Requica», en el término municipal de Armilla, provincia de Granada (V.P. 518/02).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de La Requica», en su totalidad, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Armilla, provincia de Granada, fueron clasificadas por Orden Ministerial de 12 de julio de 1966, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 2 de agosto de 1968 y en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada de fecha 30 de julio de 1968.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 20 de septiembre de 2002, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 20 de febrero de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 16, de 22 de enero de 2003, no habiéndose recogido en el acta de apeo ninguna alegación.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 13, de 22 de enero de 2004.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones de parte de:

- Doña Gervasia Porcel Rute alega la existencia de un error al adjudicarle la propiedad de la Parcela núm. 1 del Polígono 2, señalando que su propiedad es la núm. 2 del Polígono núm. 2.

- Don José Manuel Urquiza Morales, en nombre y representación de doña Antonia Morales Valero, don Eugenio Castillo Ruiz, don Angel Manuel Quijano Gutiérrez, don Antonio Molinero Mata, don Antonio Quesada Mata y don José Molina Jiménez, alega que:

1. La clasificación de la vía pecuaria denominada «Vereda de La Requica» es nula de pleno derecho, ya que, a la vista del expediente, no fueron notificados los entonces propietarios de las fincas afectadas.

2. Falta de justificación del proyecto de clasificación, al no describir los antecedentes que le sirven de base.

3. En el plano 1:50.000 del Instituto Geográfico y Catastral y de Estadística de 1931, que obra en el expediente, se observa el camino tal y como es hoy en día: un simple camino agrícola de dos y medio a tres metros de ancho. Existen planos que de haber sido tenidos en cuenta, el resultado de la clasificación sería distinto o no existiría tal vía pecuaria.

4. La justificación que figura en la memoria del expediente es absolutamente incompatible con la definición legal de vía pecuaria.

5. En las fincas de propiedad de doña Antonia Morales Valero, don Eugenio Castillo Ruiz, don Angel Manuel Quijano Gutiérrez, existe un muro de bloques con alambre para delimitarlas, construido en su día al amparo de las oportunas licencias de obras, otorgadas en su día por el Ayuntamiento de Armilla. Si se realiza el deslinde esos muros deberían ser derribados, retranqueándolos 6 metros, lo que conllevaría la correspondiente indemnización.

Las cuestiones planteadas por los citados en la relación anterior serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 8 de febrero de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de modi-

ficación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de La Requica», en su totalidad, instruida por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, fue clasificada por Orden Ministerial de 12 de julio de 1966, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 2 de agosto de 1968 y en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada de fecha 30 de julio de 1968, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, se informa lo siguiente:

- La alegación de doña Gervasia Porcel Rute referente a la existencia de un error en la adjudicación de su propiedad, es estimada, una vez examinada la documentación presentada por la alegante, aunque se le recomienda que regularice su situación en el Catastro, fuente utilizada para la identificación de los colindantes de la vía pecuaria a deslindar, en la que aparece como propietaria de la mencionada finca núm. 1 del polígono 2.

- A lo alegado por don José Manuel Urquiza Morales en nombre y representación de doña Antonia Morales Valero, don Eugenio Castillo Ruiz, don Angel Manuel Quijano Gutiérrez, don Antonio Molinero Mata, don Antonio Quesada Mata y don José Molina Jiménez se informa que:

1. Respecto a la nulidad de la clasificación de la vía pecuaria por no haber sido notificada a los entonces propietarios de las fincas afectadas se informa que el Reglamento de vías pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, al establecerse en su artículo 12 lo siguiente: «La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación».

Por lo tanto no procede iniciar la revisión de oficio de la clasificación por no concurrir causa determinante de nulidad.

2. Respecto a la falta de justificación del proyecto de clasificación, al no describir los antecedentes que le sirven de base, manifestar que el Proyecto de Clasificación del Término Municipal de Armilla, fue llevado a cabo cumpliendo todos los trámites legalmente establecidos por el reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, concretamente a tenor de lo estipulado en los artículos 5 al 12. Por otra parte, señalar que dicho acto fue aprobado por Orden Ministerial de fecha 12 de julio de 1968, siendo un acto firme y consentido, de carácter declarativo, dictado por un órgano competente en su momento, siendo improcedente su impugnación con ocasión del deslinde que es un procedimiento distinto.

3. Los planos citados deben ser valorados como antecedentes documentales para determinar por dónde transcurría la vía pecuaria, pero sin olvidar que por sí mismos no son válidos para fijar sus características generales, ya que es en el proyecto de clasificación donde se determinan, entre otros aspectos, la existencia, denominación, anchura y trazado de la vía pecuaria. El procedimiento que nos ocupa tiene por finalidad determinar los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en la clasificación. Como se ha manifestado con anterioridad, resulta extemporáneo la impugnación de un acto de clasificación con ocasión del deslinde, una vez que han transcurrido los plazos previstos en su momento para dicha impugnación.

4. La legislación vigente en la materia, en concreto la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 155/1998, dota a las vías pecuarias de un contenido funcional actual, en el que al margen de seguir sirviendo a su destino prioritario de tránsito del ganado, están llamadas a desempeñar un importante papel en la mejora de la gestión y conservación de los espacios naturales, a incrementar el contacto social con la naturaleza y permitir el desarrollo de actividades de tiempo libre compatibles con el respeto a la conservación del medio natural; de manera que mediante el deslinde de la vía pecuaria se facilita la revalorización ambiental y social de un patrimonio público. Por tanto, no cabe afirmar que la justificación que figura en la memoria del expediente sea absolutamente incompatible con la definición legal de vía pecuaria.

5. Respecto a la existencia de un muro de bloques con alambre en las fincas de propiedad de las personas citadas, el cual fue construido en su día al amparo de las oportunas licencias de obras, otorgadas por el Ayuntamiento de Armilla, indicar que el territorio ha de concebirse como soporte físico para el ejercicio de competencias a cargo de distintas Administraciones o incluso de distintos órganos de una misma Administración. Nos encontramos por tanto ante un supuesto de concurrencia de competencias sobre una misma realidad física, de tal manera que los actos administrativos alegados; licencias municipales de obras, se concedieron exclusivamente en el ámbito de competencias de la Administración Pública correspondiente, en concreto, de las competencias municipales en materia de urbanismo, y siempre sin perjuicio de terceros de mejor derecho, y de las competencias de otras Administraciones, en este caso, de las competencias en materia de Vías Pecuarias, las cuales corresponden en la actualidad a la Junta de Andalucía. En ningún caso puede interpretarse que dichas licencias impliquen la negación del carácter de dominio público de los terrenos en cuestión, y aún menos la legitimación de la ocupación de los mismos. En relación con la mención que hace el alegante al derribo y retranqueo del muro, señalar que no es el momento de plantear las posibles responsabilidades de la Administración, ya que el objeto de este procedimiento se reduce a definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga con fecha 28 de julio de 2004, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 8 de febrero de 2005.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de La Requica», en su totalidad, en el término municipal de Armilla (Granada) instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Longitud deslindada: 1.344,29 m.

Anchura: 20,89 m.

Descripción: Finca rústica de dominio público según establece la Ley 3/95 de Vías Pecuarias y el Decreto 155/98 por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de

la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinada a los fines y usos que estas normas estipulan, que se encuentra en el término municipal de Armilla. Discurre de Noreste a Este desde el límite de términos entre Churriana y Armilla y final de la Colada de Gabia Chica a Granada, hasta el límite de términos entre Armilla y Granada, en la margen izquierda del Río Monachil desde donde enlaza con la Vereda del Camino de los Nogales.

De 20,89 metros de anchura, una longitud total de 1.344,29 metros y una superficie deslindada de 2,5 ha. Sus linderos son:

Oeste: Linda en un primer tramo con la Colada de Gabia Chica a Granada que discurre por el término de Churriana de la Vega, y posteriormente de Sur a Noreste linda consecutivamente con:

Núm. colindancia catastral	Nombre	Ref.
002	García Ruiz, Nicolás	1/53
034	Acequia	-
004	Ibáñez Jiménez, José	1/43
040	Acequia	-
006	Durán Cara, Francisco	11/19
042	Acequia	-
008	Durán Cara, Francisco y otro	1/13
044	Sevillana de Electricidad, S.A.	-
010	García Alva, Matilde	1/12
048	Acequia	-
050	Sevillana de Electricidad, S.A.	-
012	Duran Cara, Francisco y otro	1/11
014	Aguilar Fernández, Carmen	1/10
016	López Siles, Cristóbal	1/9
018	Sánchez Villanueva, José	1/8
020	Rodríguez García, M. Carmen	1/7
022	Pertiñez Moreno, Concepción	1/6
024	Jiménez Cañas, Antonio y Joaquín	1/5
026	Durán Cara, Francisco y otro	1/4
058	Acequia	-
056	Compañía Telefónica	-
028	García Ruiz, Nicolás	1/3
030	Peña Torres, J. Manuel	1/2
062	Sevillana de Electricidad, S.A.	-
032	López León, Francisco	1/1

Este: De Sudoeste a Este linda consecutivamente con:

Núm. colindancia catastral	Nombre	Ref.
001	Rivas García, Manuel	1/83
003	Campos López, Juan	1/82
005	Molina Jiménez, José	1/81
007	Rivas García, Manuel	1/80
009	Moreno García, Manuel	1/79
011	Contreras Quesada, José	1/78
013	Mochon Garzón, Manuel	1/77
015	Valero Hermoso, Antonio	1/76
017	García Ruiz, Nicolás	1/54
036	Acequia	-
019	García Alva, Matilde	1/58
021	Martos González Auriles, Miguel María	1/38
023	López Alvarez, Antonio	1/132
025	López Alvarez, J. María	1/42
038	Acequia	-
027	García Ruiz, Nicolás	1/41
029	Megías Aznar, Manuel	1/40
031	Aulalde Castro, Nuria	1/33
033	Ojo García, Miguel del	1/32

Núm. colindancia catastral	Nombre	Ref.
046	Acequia	-
035	Castillo Ruiz, Eugenio	1/14
037	Quijano Gutiérrez, Angel Manuel	1/15
039	Molinero Mata, Antonio	1/16
041	García de Viedma López Cuervo, Ramón	1/17
043	López Siles, Manuel y Antonio	1/18
045	López Dueñas, Rosario	1/131
047	López Mozolez, Juan	1/19
049	Rejón Molina, Luis	1/20
051	Delgado Dolores	1/21
053	Delgado Siles, Angeles	1/22
055	Luzón Díaz, Antonio	1/23
052	Diputación Provincial de Granada	-
057	García Ruiz, Nicolás	2/6
054	Acequia	-
059	Rodríguez Fernández, Guillermo	2/5
061	Morales Royo, Roberto	2/4
060	Acequia	-
063	Porcel Rute, Gervasia	2/1
064	Confederación H. del Guadalquivir	-

Sur: Linda con la Colada de Gabia Chica a Granada y con el término municipal de Churriana de la Vega.

Norte: Linda con el Río Monachil, la Vereda del Camino de los Nogales y Granada.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 2 de junio de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO RESOLUCION DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DE LA REQUICA», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE ARMILLA, PROVINCIA DE GRANADA (V.P. 518/02)

RELACION DE COORDENADAS UTM DE LA VIA PECUARIA

HUSO 30

«VEREDA DE LA REQUICA»

LINEA BASE DERECHA		
Estaquilla	X	Y
1D	444308,3864	4112551,3224
2D	444341,4186	4112590,3808
3D	444388,6649	4112633,6314
4D	444421,2483	4112671,3947
5D	444455,7118	4112715,6945
6D	444495,4858	4112769,4876
7D	444518,9549	4112798,7506
8D	444537,1733	4112815,4737
9D	444547,4962	4112835,0863
10D	444566,3457	4112873,2460
11D	444583,6949	4112907,3908
12D	444592,8108	4112913,1128

LINEA BASE DERECHA		
Estaquilla	X	Y
13D	444611,6638	4112913,4217
14D	444655,8538	4112905,4106
15D	444710,0217	4112896,0008
16D	444728,9615	4112895,1131
17D	444747,8223	4112898,9299
18D	444776,9036	4112899,1540
19D	444794,1170	4112894,6057
20D	444812,9356	4112886,7919
21D	444889,0648	4112892,1854
22D	444915,6027	4112896,5574
23D	444950,0572	4112907,3086
24D	444960,2833	4112909,5157
25D	444973,6402	4112910,0911
26D	445027,1797	4112905,5099
27D	445056,0596	4112907,2325
28D	445074,5798	4112911,7536
29D	445100,7277	4112920,5003
30D	445125,5694	4112925,2229
31D	445179,7285	4112931,0973
32D	445266,2980	4112965,2258
33D	445286,9047	4112971,1376
34D	445346,2258	4112982,3021
35D	445401,1760	4112993,4584
36D	445419,1742	4113005,3072
37D	445431,3599	4113014,9073
38D	445440,7028	4113018,3925

LINEA BASE IZQUIERDA		
Estaquilla	X	Y
13I	444613,3722	4112934,3425
14I	444659,5047	4112925,9792
15I	444712,3073	4112916,8066
16I	444727,3545	4112916,1013
17I	444745,6501	4112919,8037
18I	444779,5377	4112920,0649
19I	444800,8213	4112914,4412
20I	444816,3855	4112907,9786
21I	444886,6236	4112912,9548
22I	444910,7701	4112916,9328
23I	444944,7315	4112927,5302
24I	444957,6109	4112930,3100
25I	444974,0829	4112931,0195
26I	445027,4497	4112926,4532
27I	445052,9355	4112927,9733
28I	445068,7791	4112931,8410
29I	445095,4394	4112940,7591
30I	445122,4874	4112945,9012
31I	445174,6816	4112951,5624
32I	445259,5713	4112985,0286
33I	445282,0819	4112991,4867
34I	445342,2155	4113002,8041
35I	445393,0621	4113013,1273
36I	445406,9449	4113022,2668
37I	445420,9982	4113033,3382
38I	445431,4151	4113037,2240

LINEA BASE IZQUIERDA		
Estaquilla	X	Y
1'I	444301,4499	4112555,3899
2'I	444335,4450	4112596,1243
3'I	444382,3885	4112639,7261
4'I	444414,3347	4112677,0605
5'I	444448,6870	4112721,1220
5I	444439,2526	4112728,5712
6I	444478,9327	4112782,2372
7I	444503,6551	4112813,0629
8I	444520,3761	4112828,4116
9I	444528,8855	4112844,5786
10I	444547,6684	4112882,6036
11I	444567,6908	4112922,0095
12I	444586,6412	4112933,9045

CORRECCION de errores a la Resolución de 18 de marzo de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Aroche a Jabugo», en el término municipal de La Nava, provincia de Huelva (V.P. 433/02) (BOJA núm. 90, de 11.5.2005).

Detectado error material en la denominación del término municipal que figura en el título de la Resolución referida, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, se procede a efectuar la siguiente corrección:

En el título de la Resolución de fecha 18 de marzo, donde dice:

Resolución de fecha 18 de marzo de 2005, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Aroche a Jabugo», en el término municipal de La Nava, provincia de Huelva.